



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Sandra Milena Cruz
Demandado	Martin Emilio Virquez Garzón (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00089 00
Asunto	Resuelve solicitudes
Fecha de la providencia	Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho(2018)

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora, este despacho **DISPONE**,

*Ordenar el embargo y retención de los remanentes o bienes desembargados dentro del proceso No. 2014-234-6-1013 promovido por el Banco Agrario de Colombia, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, librese la respectiva comunicación a la entidad en mención quien deberá tomar nota de la anterior medida decretada y/o consignar los dineros a órdenes de este despacho.

*Ordenar el embargo del remanente del bien con matrícula inmobiliaria No. 234-7276 que llegue a desembargarse dentro del proceso No. 500014003001 2013 00631 00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Librese la respectiva comunicación a la entidad en mención quien deberá tomar nota de la anterior medida decretada y/o consignar los dineros a órdenes de este despacho.

*Ordenar el embargo del remanente del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-6453 que llegue a desembargarse dentro del proceso No. 500014003001 2013 00631 00 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López. Librese la respectiva comunicación a la entidad en mención quien deberá tomar nota de la anterior medida decretada y/o consignar los dineros a órdenes de este despacho.

*Requerir a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de julio de 2018 y proceda a la elaboración de los despachos comisorios allí ordenados.

Inscrito como se encuentra el embargo de establecimiento de Comercio denominado GANADERIA Y REFORESTADORA PORTAL DEL TREBOL, identificado con matrícula Mercantil NO. 132876 y NIT. 17333026-2 de Cámara y Comercio de esta ciudad, se dispone su secuestro, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, quien deberá designar un secuestre y fijar sus honorarios. Librese la respectiva comisión la cual llevará inserta la ubicación exacta del terreno.

Se reconoce personería al abogado Harol Gutiérrez Ñustes como apoderado sustituto del abogado Edwin Rene Suarez Martínez, en los términos y para los fines del mandato conferidos.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 9 **9 OCT 2018**

AYELETH FRIED PADILLA

Secretaria



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Sandra Milena Cruz
Demandado	Martin Emilio Virquez Garzón (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00089 00
Asunto	NO repone decisión
Fecha de la providencia	Ocho (8) de octubre e dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 200 C-1 este despacho **DISPONE**,

**No reponer el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:*

Sin lugar a dudas, la oralidad que marca el código genera del proceso reclama de las partes una mayor carga argumentativa a la hora de elevar sus pretensiones y plantearse las excepciones y por eso la importancia que han recobrado una serie de disposiciones que permiten al Juez dar solución al caso, de manera expedita y celera.

Entre estas disposiciones hallamos la importancia de la fijación del litigio de que trata el Inc 4º del Nral 7º del art. 372 donde han de "determinarse los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión...", lo cual guarda concordancia con el Nral 10 del mismo articulado, cuando señala: "...Así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaro probados...".

En efecto, el art. 212 del estatuto procesal civil exige que debe solicitarse la prueba testimonial con indicación clara de los hechos objeto de la prueba; es decir, sobre qué hechos van a declarar y qué se pretende probar con ello, pues solo así, puede garantizarse a la contraparte un debido contradictorio en aras de la lealtad procesal que reclama el código.

Por su parte, el art. 221 preceptúa: "A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos...". (subrayado fuera del texto original)

De la interpretación sistemática y armónica de las anteriores disposiciones, claramente puede colegirse que el testigo llega al proceso para declarar sobre hechos específicos y puntuales del litigio y no para deponer de manera general o abstracta sobre éste.

En este caso, el recurrente solicito los testimonios, sin indicar con exactitud sobre cuáles de los hechos enunciados en su libelo declararían, siendo esta la razón por la cual el Juzgado negó tales testimonios.

Así las cosas es evidente que la solicitud de la prueba testimonial presentada por los recurrente no cumplen con los requisitos que señala la norma precedente, en consecuencia la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho; por lo que el Juzgado no repondrá su decisión.

Se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado por el apoderado del demandado, ante nuestro superior funcional Sala Civil-Laboral y de familia del Honorable Tribunal superior de Villavicencio, a donde será remitido copia del expediente a costas y expensas del recurrente, que deberá suministrar en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

95 Del **09 OCT 2018**

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria